



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo
Radicado	05001 31 03 015 2016 00813 00
demandante	Inversiones y Construcciones Extras y otros
Demandados	M.A.S.A. y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición, acepta renuncia a poder
A.I N°	535V (146) 5

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso lo siguiente:

“...En consecuencia, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, con el fin de que proceda a la identificación de la franja de terreno del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-783206 que fue entregado por SANTRA, lo cual hará con su respectiva área y linderos, determinando si ésta coincide con el predio de menor extensión que fue objeto de reivindicación en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario y al que se hizo alusión en este auto. Para dar cumplimiento a lo anterior, obedecerá lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2018, que adicionó la comisión en el sentido de otorgar la facultad para nombrar auxiliar de la justicia (perito), a efectos de aclarar las inconsistencias que en su criterio se presentaran para cumplir cabalmente lo recomendado. Una vez se determine lo anterior, el comisionado resolverá sobre las admisibilidad de las oposiciones

presentadas por ICOLFIBRAS S.A.S., ANA MARÍA e IVÁN DARÍO RESTREPO ROJAS. ..."

DEL RECURSO.

Dentro del término legal, los apoderados de las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S, CONINSA RAMÓN H S.A., EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A., GEVinsa CIVIL S.A., INVERSAN S.A., INVERSIONES COCONUCOS S.A., INVERSIONES URBANISMOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y PROMOTORA MONTECARLO presentaron recurso de reposición, con el fin de que se comisionara al Juez Civil del Circuito de Envigado para que lleve a cabo la diligencia de entrega u otro diferente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías, por ser evidente que el Juzgado comisionado no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso para realizar la labor encomendada, dando paso a dilaciones injustificadas y para que se incorporara y se tuviera como prueba el dictamen pericial adjunto al escrito de reposición, en el que se identifica de manera clara el lote de terreno objeto de reivindicación.

DEL TRASLADO.

Por la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a las demás partes, pronunciándose frente al particular los apoderados de la poseedora ANA MARÍA RESTREPO ROJAS, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL VALLE DE ABURRÁ y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.- SANTRA S.A., mediante escritos visibles de folio 247 a 253. Solicitaron negar por improcedente el recurso, toda vez que la parte recurrente, no cuestiona la decisión adoptada por el Despacho, pues lo que pretenden es introducir un dictamen sin área determinada que dé claridad a la sentencia reivindicatoria y alterar la competencia para el trámite del proceso.

Se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria, así:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. -Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. -El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. -El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial

del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."

A su vez, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1º señala:

"La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (...) Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. -Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior- El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente".

En cuanto a los poderes del comisionado, el artículo 40 ibídem, estipula:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concepción de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la providencia.- Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad

podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición."

CASO CONCRETO:

En el caso objeto de estudio, los recurrentes solicitan se suprima la orden de devolver el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Antioquia y en su lugar se comisione al Juez Civil Circuito de Envigado, por considerar que el comisionado no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, para realizar la comisión encomendada, dando paso a dilaciones injustificadas. Demandan además, que se ordene tener en cuenta el dictamen pericial que anexan al recurso, con el fin de suplir el acompañamiento del perito que haya de ser nombrado.

Pues bien, en lo que corresponde a la orden del cambio de funcionario comisionado, este Despacho reitera lo dicho en el auto del 03 de diciembre de 2019, ello, por cuanto la entrega del predio que se ordenó reivindicar a la parte demandante, fue iniciada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, funcionario a quien por demás, se repite, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, el 27 de septiembre de 2018 ya se le había dado un a orden a dicho Juzgado: *"ordenó al Juzgado comisionado que teniendo en cuenta que ya se había proferido auto por parte del comitente para aclarar la comisión, debía fijar fecha para continuar con la diligencia de entrega en el estado en que se encontraba al 19 de diciembre de 2017 (fls. 380 a 382 cuaderno despacho comisorio), debiéndose acatar igualmente la decisión del 24 de enero de 2018, emitida por esa corporación...."* y por consiguiente se consolida en él la competencia para culminar la

diligencia hasta su perfeccionamiento, salvo que excepcionalmente se presente una circunstancia que obligue a apartarlo de la misma, situación de la que hasta el momento no se tiene conocimiento en este caso.

En esas condiciones, en tanto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, le correspondió el conocimiento del despacho comisorio 05631 40 89 002 2017 00096 00 emanado del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y aclarado por este Despacho, por lo que le corresponde cumplimiento inmediato al mismo, pues se trata de una obligación propia de sus funciones y del principio de colaboración armónica que debe presentarse entre las autoridades judiciales, de ahí que no sea procedente acceder a comisionar en su lugar, al Juez del Circuito de Envigado como lo pretenden los recurrentes, pues es el juzgado comisionado quien debe terminar la diligencia que ha iniciado, haciendo uso de todas las facultades conferidas para efectos de la medición e identificación del bien objeto de entrega y darle trámite a las oposiciones allí presentadas.

Ahora, en lo que corresponde al dictamen presentado, corresponde al funcionario comisionado determinar si lo acepta o no dentro de su órbita, pues es a él a quien le corresponde entregar la franja de terreno, en todo caso, garantizando la publicidad y contradicción.

Puestas, así las cosas, considera el Juzgado que no hay lugar a reponer el auto del 03 de diciembre de 2019, que ordenó devolver el Despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, para que culmine la diligencia de entrega del predio de menor extensión que hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-783206.

No obstante lo anterior, **se complementará** el auto recurrido, concediéndole al comisionado un plazo improrrogable de un (1) mes

para que cumpla con su cometido, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso; término que empezará a contar a partir de la fecha en que reciba el Despacho comisorio 05631 40 89 002 2017 00096 00, el cual le será enviado de manera digital, conforme lo prevé el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, anexando el dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible de folios 155 a 245 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 03 de diciembre de 2019, concediéndole al comisionado un plazo improrrogable de un (1) mes para que cumpla con su cometido, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso; término que empezará a contar a partir de la fecha en que reciba el Despacho comisorio 05631 40 89 002 2017 00096 00, el cual le será enviado de manera digital, conforme lo prevé el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, anexando copia del auto recurrido obrante a folios 146 a 149, del dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible de folios 155 a 245 y de este auto.

TERCERO: De otro lado, conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la abogada CATALINA GONZÁLEZ ZULETA, con tarjeta profesional Nro. 193371, del C. S. de la J. para seguir representando a la opositora ANA MARÍA RESTREPO ROJAS, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al

mandato, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

NOTIFIQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484fd9564160e4f0b1244ca3ac6e1d389780566acabce4ff217f9a735de6134

3

Documento generado en 04/03/2021 11:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>